



**Resolución No. CSJBOR19-608**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de septiembre de 2019**

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2019-00254  
**Solicitante:** Rita Montero Ortiz  
**Despacho:** Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Issa Rafael Ulloque Toscano  
**Empleado judicial:** Miriam C. Escorcía.  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Número de radicación del proceso:** 13001-31-05-008-2012-00203-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 25 de septiembre de 2019

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Rita Montero Ortiz, en su condición de demandante en el proceso ejecutivo de radicación 13001-31-05-008-2012-00203-00 que cursa ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues manifestó que pese a que desde el 28 de febrero de 2014 radicó *“EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL CON LAS RESPECTIVAS MEDIDAS CAUTELARES”*, a la fecha no se le ha dado el trámite correspondiente a tal solicitud.

En ese mismo sentido, la peticionaria señaló que el 11 de febrero y el 9 de julio de 2019 radicó memoriales de impulso procesal, los cuales no han sido atendidos, de lo que es evidente, en su decir, *“que existe un retardo injustificado por parte del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena en relación al trámite de las solicitudes para cobro de las sumas indexadas a [su] favor”*.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-328 de 2 de septiembre 2019, se dispuso solicitar tanto al doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial información detallada respecto del proceso ejecutivo de la referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 4 del mismo mes y año.

Posteriormente, mediante auto del 11 de septiembre de 2019, se ordenó la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa y en consecuencia se le solicitó tanto al doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, documentos y pruebas a que haya lugar, concediéndole el término de tres días contados a partir del

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 17 del mismo mes y año.

### 3. Informe de verificación

- **Doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena**

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2019, el doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual hizo un recuento de las actuaciones procesales que se han surtido en el trámite del proceso de la referencia, de lo que destacó lo siguiente:

*“El 21-01-2014 nuevamente se fija fecha de audiencia para el día 10-02-2014, hora 10:00 a.m. Extrañamente, en dicho cuaderno siguen dos escritos sin foliatura y seguidamente, aparece poder de sustitución (...) y escrito de solicitud de PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO y allí se dice que [ese] despacho dictó sentencia condenatoria en audiencia de trámite y juzgamiento el 10 de febrero de 2014. Pero sin constancia de recibido por parte de los empleados de [ese] Juzgado”*

Continuó indicando el funcionario judicial que el 5 de agosto de 2019 la apoderada de la parte demandante reitera la solicitud del ejecutivo a continuación y medidas previas, este último recibido por esa agencia judicial el 28 de febrero de 2014 y que posteriormente, el 28 de agosto de 2019 el secretario ingresa el proceso a su despacho, dando a conocer la falta de piezas procesales y la petición del respectivo mandamiento de pago.

- **Doctor Robert Dominique De Saint Coquelle, secretario del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena**

El servidor judicial mediante escrito radicado el 10 de septiembre de hogaño rindió informe respecto del proceso de radicación 13001-31-05-008-2012-00203-00, en el que indicó que *“a las solicitudes no se les había dado el trámite normal que debe aplicársele a los memoriales que [se] presentan en [su] oficina, debido a que a el cuaderno mismo le hacían falta piezas procesales que impedían su desarrollo”*, por lo que el despacho señaló fecha de audiencia de reconstrucción para subsanar esa eventualidad.

Agregó el empleado judicial que hasta que no se perfeccione el trámite enunciado, dicho proceso no entrará en la fase del ejecutivo, por lo que solicitó a esta seccional el archivo del presente trámite, en tanto *“[han] cumplido dentro del orden de [sus] capacidades con el desarrollo de [esa] foliatura judicial”*

### 4. Solicitud de explicaciones

- **Doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena**

Por medio de escrito radicado el 19 de septiembre de 2019 en esta seccional, el funcionario judicial reafirmó lo manifestado en el informe de verificación, resaltando que debido a que se reintegró a su cargo de carrera como Juez Octavo Laboral desde el 1° de agosto de 2018, fue hasta esa fecha que conoció de la petición del mandamiento de pago incoada por la apoderada de la parte demandante, fecha en la que además *“ya se había*

*dado el traslado del juzgado a la nueva sede de María Auxiliadora.”, el cual, en su decir, generó una fuerza mayor, “tal como se puede inferir de las prórrogas solicitadas de cierres de despachos, para poder terminar de organizar el juzgado”*

Añadió que si bien, en el expediente no obraba la sentencia que constituiría el título ejecutivo, si figuraba un memorial del apoderado de la parte actora reiterando el impulso procesal, por lo que “[procedió] *como lo manda el CGP en su artículo 126 a fijar fecha para la AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN PARCIAL DEL EXPEDIENTE, el día 23 de octubre de 2019, hora 2pm, con la sola finalidad de CORREGIR y PONER EN ORDEN el expediente”.*

- **Doctor Robert Dominique De Saint Coquelle, secretario del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena**

El servidor judicial mediante escrito radicado el 20 de septiembre de hogaño indicó que la apoderada de la parte demandante si bien radicó memoriales de impulso procesal, no compareció *“al despacho a realizar la audiencia de denuncia de bienes establecida en el artículo 101 del C.P.L.”.*

Afirmó además, que posteriormente *“el expediente en mención estuvo traspapelado, y al igual que otros cuadernos procesales en el traslado que se hizo de sede judicial; cuando fue encontrado adolecía de varios folios y al constatar la petición de continuar con el proceso ejecutivo, lo natural es iniciar un trámite de reconstrucción como en efecto lo ha hecho el despacho... por lo que [solicitó] el archivo de este proceso”*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rita Montero Ortiz conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general,*

y a la administración de justicia en particular”<sup>2</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”<sup>3</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”<sup>4</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de

<sup>2</sup> T-297-06.

<sup>3</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>4</sup> T-741-15.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).



*congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*<sup>6</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales, en cuanto su relevancia constitucional, está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*<sup>7</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º se estableció:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física*

---

<sup>6</sup> T-1249-04.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

*del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*<sup>8</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>9</sup>: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>10</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>11</sup>”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”<sup>12</sup>*.

## **6. Caso concreto**

La señora Rita Montero Ortiz, en su condición de demandante en el proceso ejecutivo de radicación 13001-31-05-008-2012-00203-00 que cursa ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues manifestó que pese a que desde el 28 de febrero de 2014 radicó *ejecutivo a continuación de ordinario laboral con las respectivas medidas cautelares* y memoriales de impulso los días 11 de febrero y 9 de julio de la presente anualidad, a la fecha no se le ha dado el trámite correspondiente.

Respecto de las alegaciones de la peticionaria, el doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, hizo un recuento de las actuaciones procesales que se han surtido en el trámite del proceso de la referencia, de lo que destacó que solo hasta el 28 de agosto de 2019 el secretario ingresó el proceso a su

---

<sup>8</sup> T-346-12.

<sup>9</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>10</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>12</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

despacho, dando a conocer la falta de piezas procesales y la petición del respectivo mandamiento de pago, por lo que mediante auto de esa misma data fijó como fecha para la celebración de audiencia de reconstrucción parcial del expediente el día 23 de octubre de 2019, con la sola finalidad de corregir y poner en orden el expediente.

Por su parte, el doctor Robert De Saint Coquelle, secretario del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena indicó que *“a las solicitudes no se les había dado el trámite normal que debe aplicársele a los memoriales que [se] presentan en [su] oficina, debido a que a el cuaderno mismo le hacían falta piezas procesales que impedían su desarrollo”*, por lo que el despacho señaló fecha de audiencia de reconstrucción para subsanar esa eventualidad.

Agregó el empleado judicial que hasta que no se perfeccione el trámite enunciado, dicho proceso no entrará en la fase del ejecutivo, por lo que solicitó a esta seccional el archivo del presente trámite, en tanto *“[han] cumplido dentro del orden de [sus] capacidades con el desarrollo de [esa] foliatura judicial”*

De acuerdo a lo expuesto en los informes allegados, los cuales se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, las explicaciones rendidas y los documentos aportados al presente trámite administrativo, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso identificado con el número de radicación 13001-31-05-008-2012-00203-00, se surtieron las siguientes actuaciones procesales:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto mediante el cual se admite la demanda laboral.	19/06/2012
2	Auto mediante el cual se fijó fecha de audiencia obligatoria para el 5 de noviembre de 2013.	22/10/2013
3	Auto mediante el cual se reprograma la audiencia para el 21 de enero de 2014.	4/12/2013
4	Auto mediante el cual se reprogramó la audiencia para el 10 de febrero de 2019.	21/01/2014
5	Obran en el expediente dos escritos sin foliatura.	-----
6	Poder de sustitución de la Dra. Angélica María Ospina Gaviria a la Dra. Ana Milena Macea Ojeda.	-----
7	<b><u>Solicitud de proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, sin constancia de recibido por el juzgado.</u></b>	<b><u>28/02/2014</u></b>
8	Memorial de impulso procesal radicado por la apoderada de la parte demandante,	11/02/2019
9	Memorial de impulso procesal radicado por la apoderada de la parte demandante, acompañado de la solicitud de ejecutivo radicada y de la solicitud de decreto de medidas cautelares, esta última con recibido del 28 de febrero de 2014.	05/08/2019
10	Informe secretarial que da cuenta de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo y de la falta de algunas pizas procesales e ingresa el expediente al despacho del Juez para proveer.	28/08/2019
11	Auto mediante el cual se ordena la reconstrucción parcial del expediente y se dispone la realización de la audiencia el día 23 de octubre de 2019 a las 2:00 p.m.	28/08/2019

A partir de lo expuesto, se infiere que lo pretendido por la peticionaria, esto es, que el despacho judicial emitiera pronunciamiento dentro del proceso de referencia, fue satisfecho con anterioridad a la presentación de la solicitud de la vigilancia judicial

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



administrativa, como quiera que el 28 de agosto de 2019 se profirió auto a través del cual se ordenó la reconstrucción del expediente, mientras que el presente trámite administrativo tuvo inicio con ocasión de la solicitud radicada el 29 del mismo mes y año; actuación que si bien, no es la esperada por la ejecutante, se tiene que sí es el trámite que debe llevarse a cabo ante lo acontecido -la mutilación parcial del expediente-, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 126 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN.** *En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

1. *El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.***

2. ***El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso,** para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*

(...)

5. *Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”*

En ese sentido, como quiera que el trámite correspondiente le fue impreso al *sub examine* y habida cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad, no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con el trámite de la vigilancia judicial administrativa, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante lo anterior, del plenario allegado a este trámite, también se observa que si bien, la parte demandada radico escritos los días 24 de febrero de 2018, 11 de febrero y 5 de agosto de 2019, el secretario ingresó el expediente al despacho del juez para proveer solo hasta el 28 de agosto de la presente anualidad, es decir, transcurrido un (1) año y seis (6) meses desde que se radicó la primera solicitud de la parte ejecutante. Al respecto, el artículo 109 del Código General del Proceso establece que los primeros en intervenir en el trámite de los memoriales presentados con destino a los distintos procesos judiciales son los secretarios, a quienes les corresponde:

*“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto, la norma en comento no establece un término específico para el ingreso de los memoriales al despacho, lo que hace es consagrar, en cabeza de los secretarios, la obligación de ingresarlos de inmediato, siempre que se trate de aquellos que deban ser resueltos por fuera de audiencia, aunque, también se observa que se consagra una

excepción para aquellas solicitudes que deban someterse a traslado, caso en el cual deberá esperarse el vencimiento de dicho término.

En razón de ello, el secretario tenía la obligación de ingresar al despacho, de inmediato, el expediente con el memorial contentivo de la solicitud de ejecutivo a continuación, para impartirle el trámite correspondiente, pero en el caso que nos ocupa, medió un lapso aproximado de un (1) año y seis (6) meses desde su presentación, hasta que el proceso fue puesto a disposición del juez, pese a que fueron radicados con posterioridad memoriales de impulso. Así las cosas, aun cuando se trata de hechos pasados, es evidente la mora judicial en que se incurrió por parte del doctor Robert De Saint Coquelle, secretario del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena y aun cuando el servidor judicial alega la pérdida del expediente y la mutilación de algunas de las piezas que lo conforman como justificantes de la tardanza en el ingreso del expediente al despacho, se advierte que con dicho proceder está desconociendo los deberes que se encuentran a su cargo, contemplados por el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

**ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:**

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados (...)

11. **Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.**”(subrayado fuera de texto)

A su turno lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, que reza:

**“ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:**

(...)

**5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.**”(resaltado fuera de texto original)

Así las cosas, se advierte que en el *sub lite* es palpable la dilación que existió en el trámite impreso al proceso de referencia y el extravío de ciertas piezas procesales que lo componen, todo ello a cargo del secretario de esa agencia judicial, pero como quiera que se tratan de sucesos de mora pasada y actualmente se encuentra demostrado que se adoptaron las medidas tendientes a normalizar tal situación, únicamente se le compulsarán copias ante su nominador para que de considerarlo procedente y conforme sus atribuciones, inicie actuación disciplinaria en su contra.

## 7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

Respecto del doctor Robert De Saint Coquelle, se incurrió en mora en el trámite impreso al proceso de referencia; sin embargo, por tratarse de sucesos de mora pasada,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

únicamente, se ordenará compulsar copias ante el doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rita Montero Ortiz, obrando en su calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-31-05-008-2012-00203-00, por las razones anotadas.

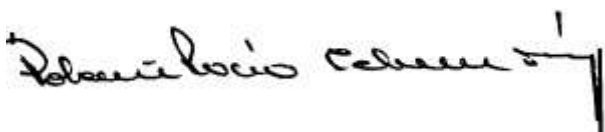
**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Robert D Saint Coquelle, secretario del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, al doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena y al doctor Robert D Saint Coquelle, secretario de esa agencia judicial.

Se solicita del titular de ese despacho notificar la presente decisión al secretario de esa agencia judicial y remitir constancia de ello a esta seccional.

**CUARTO:** Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

PRCR / MFRT